



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10042-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL GUZMAN TORIBIO MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncian la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recuso extraordinario interpuesto por don Manuel Toribio Medina, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 278, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Laredo", a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 001-2003 CA, de fecha 02 de octubre de 2003, que dispuso su exclusión como socio; asimismo, solicita que se le reincorpore y se aplique las sanciones respectivas a los responsables.

Manifiesta que el 7 de octubre de 2003 fue notificado de su exclusión como socio activo por mayoría absoluta de los directivos del Consejo de Administración en aplicación del Art. 13º, incisos d.2 y d.3 de su estatuto vigente. Alega que se le excluye por hechos que sucedieron hace más de 12 años y que ya fueron materia de juzgamiento en proceso penal, quedando absuelto de los cargos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se tomó el acuerdo de excluirlo como socio, por incumplir con pagar los créditos otorgados por la cooperativa, dejar de cumplir con sus aportaciones mes a mes y que los hechos que fundamentan la exclusión del actor no son los mismos hechos por los que se le ha juzgado en el Proceso Judicial al que alude el actor, sino por otras faltas graves cometidas; que además, el recurrente ha difamado a un miembro de la cooperativa, siendo éstas las causales por las que ha perdido la calidad de socio, de acuerdo al estatuto.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 20 de Junio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la exclusión de la condición de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

socio de la cooperativa se encuentra dentro de las atribuciones fijadas en el estatuto de la emplazada; razón por la cual la demandada no ha violado ningún derecho constitucional del demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

- 1 El recurrente cuestiona la decisión adoptada por la emplazada de haberlo excluido como socio, invocando la afectación de sus derechos de asociación, debido proceso, presunción de inocencia, honor y buena reputación.
- 2 El caso de autos se relaciona con el ejercicio del derecho disciplinario sancionador que las cooperativas pueden aplicar a sus miembros cuando estos cometen faltas tipificadas como tales en sus estatutos, siempre y cuando se garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la constitución.
- 3 De la carta notarial que corre a fojas 10, de autos, de fecha 2 de octubre de 2003, se aprecia que al recurrente se le excluye como asociado en virtud de la decisión adoptada en sesión extraordinaria del Consejo de Administración del 30 de setiembre de 2003, según consta en el acta de fojas 172, por incumplir el pago mensual de sus aportaciones, no pagar en el tiempo establecido los préstamos otorgados y haber difamado a un directivo en Asamblea General, incurriendo en las causales establecidas en el inciso d.2 y d.3 del artículo 13° de los estatutos de la cooperativa. Asimismo, de la copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la emplazada, del 3 de abril del 2004, de fojas 196, se advierte que la Asamblea General confirmó en todos sus extremos el acuerdo del Consejo de Administración que decidió retirarle en forma definitiva, de su calidad de socio al recurrente.
- 4 De la normatividad estatutaria establecida por la cooperativa emplazada se advierte que cuenta con un procedimiento para los casos de exclusión de socios, con un pronunciamiento de doble instancia y una etapa previa que permite al afectado realizar sus descargos respectivos, ejerciendo así su derecho de defensa. En ese sentido, se aprecia que a fojas 2, corre la carta notarial de fecha 1 de agosto de 2003, con lo que la emplazada da a conocer las faltas cometidas por el recurrente con el fin de que pueda realizar sus descargos respectivos, carta que fue contestada mediante carta notarial de fecha 6 de agosto del mismo año; consecuentemente de acuerdo a lo expuesto, en el presente caso no se acredita la alegada vulneración de los derechos constitucionales del actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5 Siendo ello así significa entonces que con la exclusión efectuada por la demandada no se ha violado el derecho constitucional invocado por el recurrente, ya que ésta se realizó con arreglo a lo establecido en el inciso d.2 y d.3 del artículo 13° de su Estatuto Social; que señala que la calidad de socio se pierde por exclusión acordada por el Consejo de Administración, la que en el presente caso, además, fue aprobada por la Asamblea General Extraordinaria del 3 de abril de 2004, por incumplir sus compromisos económicos actuando en contra de los intereses de la cooperativa. En consecuencia la demanda deviene en infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)